

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 027-2012-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 027-2012-TCE

Quito, 28 de octubre de 2012, las 10h00.

VISTOS: Agréguese al expediente: 1. El escrito recibido el día 25 de octubre de 2012, a las 17h10, mediante el cual las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, confieren autorización a sus abogados patrocinadores Alex Guerra Troya, Mireya Jiménez Rosero y Alejandro Salguero Manosalvas, para que actúen en su representación. 2. El escrito presentado el día 26 de octubre de 2012, a las 19h10 y sus anexos, suscrito por los abogados patrocinadores del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

El día sábado 20 de octubre de 2012, a las 08h15, se recibe en este despacho, el escrito que contiene la acción de queja presentado por el señor Juan Carlos Solines, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación, en contra del Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 19 de octubre de 2012, a las 18h26.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2012, las 12h00, se dispuso que el accionante en el plazo de un día determine los nombres y apellidos de los vocales del Consejo Nacional Electoral contra los cuales deducía su acción de queja.

Con providencia de fecha 25 de octubre de 2012, las 09h30, una vez que el accionante dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anteriormente señalada, se admitió a trámite la acción contencioso electoral de queja y se citó con el contenido de esta providencia y copia del expediente al Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, a fin de que en el plazo de dos días, de ser el caso presenten la pruebas de descargo que correspondan.

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."*, en concordancia con los artículos 70, numeral 7; y, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescriben en su orden que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales"; y, " Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."*

De la revisión del expediente, se desprende que la acción de queja, fue planteada a decir del accionante "basado en el artículo 270, num. 1, 2 y 3" del Código de la Democracia, en contra del Presidente y Consejeros Principales del Consejo Nacional Electoral, por "haber dictado la Resolución PLE-CNE-64-9-10-2012 del 9 de octubre de 2012, por haberse violado e incumplido garantías prevista en la Constitución y leyes, a través de las acciones y omisiones ocurridos en los procesos administrativos descritos..." (SIC)

De lo antedicho, se establece que la acción interpuesta alude al numeral 2, del artículo 268 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 72 ibídem corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 7 vta), correspondió el conocimiento y resolución a este juzgador, razón por la cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso cuarto, del artículo 270 del Código de la Democracia, pueden proponer la acción de queja: *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta ley.”*

El accionante Juan Carlos Solines, suscribe la acción de queja en calidad de Presidente del Movimiento Concertación, lo cual, se justifica por haber sido una de las personas que solicitaron la reinscripción del mencionado movimiento político en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, el quejoso justifica la presentación de la acción de queja en base a los numerales 1, 2 y 3 artículo 270 del Código de la Democracia, por presuntas omisiones del Consejo Nacional Electoral al adoptar la Resolución PLE-CNE-64-9-10-2012, por lo que el accionante cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe que *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

Por lo que corresponde al juzgador, analizar si la presente acción de queja fue interpuesta de manera oportuna, para la cual es menester remitirnos al Código de la Democracia, a los alegatos deducidos por el quejoso y a las pruebas de cargo y descargo presentadas de ser el caso.

DEL RECURSO DE QUEJA:

El artículo 270 del Código de la Democracia, señala que la acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

Y, en el inciso final dispone: **"La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral."** (El énfasis me corresponde)

ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (Escrito que contiene la acción de queja):

A decir del quejoso:

1. Mediante oficios s/n de fecha 21 de agosto de 2012; 19 de septiembre de 2012; 04 de octubre de 2012 y 09 de octubre de 2012, presentados ante el Consejo Nacional Electoral, solicitó en su orden: i) Copias certificadas respecto al sistema informático (software), base de datos y

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

procedimientos que se utilizarían en el proceso de reverificación del 100% de firmas presentadas por las organizaciones políticas; **ii)** Copia de la base de datos en la que consten la totalidad de registros/ firmas presentadas por su organización, señalando los nombres y apellidos de los ciudadanos cuyas firmas fueron validadas y/o rechazadas por el Consejo Nacional Electoral; así como estableciendo la causal específica del **rechazo o anulación del registro**; **iii)** Insistió en su pedido anteriormente señalado y además solicitó se incluyan la información respecto a los registros adicionales que presentó el Movimiento Concertación hasta el 24 de Septiembre de 2012; así como se indique si se determinó algún porcentaje como "margen de error" a ser aplicado, toda vez que "concluida la segunda revisión a la que el CNE sometió a las organizaciones políticas ya aprobadas, aparecía con un supuesto faltante de 4,6% de las 157, 946 firmas requeridas."; **iv)** Advirtió las irregularidades que fuera expuestas y documentadas en la reunión sostenida con el Presidente y Vocales de este organismo electoral; y, **v)** Que las peticiones realizadas al CNE, no tuvieron respuesta alguna, lo cual impidió su derecho a la defensa, su derecho a impugnar sobre la idoneidad de los resultados del proceso de reverificación así como de impugnar la resolución que los despojó ilegalmente de su derecho.

2. Que en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el día 09 de octubre de 2012, no se le permitió asistir; y, aproximadamente a las 23h00 el Pleno del CNE procedió a dictar la Resolución No. PLE-CNE-64-9-10-2012, mediante la cual dejó sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-6-7-2012, de 6 de julio de 2012, quitándole la personería jurídica y reinscripción aprobada.

2.1 Que los días 10 y 11 de octubre de 2012, estuvo personalmente revisando en múltiples ocasiones el casillero electoral, sin recibir notificación alguna.

2.2 Que **"La última revisión del casillero electoral se produjo a las 19h15, considerando que la jornada de trabajo habitual concluye a las 18h00. El día siguiente, viernes 12 de octubre de 2012, era feriado."** (El énfasis no corresponde al original)

2.3 Que el 11 de octubre de 2012, a las 19h46, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, envía a la dirección electrónica "cesarmontufar@hotmail.com" el oficio 2237

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

del 11 octubre de 2012, dirigido al suscrito, Juan Carlos Solines Moreno, para lo cual recalca que meses atrás de manera oficial y tres ocasiones consignó las direcciones electrónicas jcsolines@yahoo.com y achanguin11@gmail.com, para recibir las informaciones oficiales. "Por esta razón solo me enteré el día 15 de octubre por la mañana, cuando fuimos a revisar nuevamente nuestro casillero electoral, luego del feriado y fin de semana, por lo que la comunicación a no haber sido enviada a la dirección oficialmente consignada, no ha sido formalmente notificada."

2.4 Que además de la ausencia de solemnidad sustancial de la notificación en debida forma, el oficio 2237 contiene una serie de ilegalidades e inconstitucionalidades, que afectan los intereses del Movimiento Concertación.

2.5 Que el Mencionado Oficio 2237 del 11 de octubre de 2012, transcribe la resolución PLE-CNE-64-9-10-2012 de 9 octubre de 2012, en su artículo 2 deja sin efecto la Resolución PLE-CNE.4-6-7-2012 de 6 julio por la cual se les otorgó personería jurídica fundamentándose en la Resolución PLE-CNE.2-5-8-2012, en la indagación previa No. 1152-AA-FA-P-FSS de 3 agosto de 2012.

2.6 Que se ha vulnerado su presunción de inocencia contemplado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, y el derecho a la igualdad.

3.PETICIÓN: "Por todo lo mencionado, basado en artículo 270, num. 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, presento la queja aquí formulada en contra del Presidente y todos los vocales del Consejo Nacional Electoral por haber dictado la Resolución del CNE No. PLE-CNE-64-9-10-2012 del 9 de octubre del 2012, por haberse violado e incumplido garantías previstas en la Constitución y leyes a través de las acciones y omisiones ocurridos en los procesos administrativos descritos en la presente acción."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La acción contencioso electoral de queja, tiene como única finalidad sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral, en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

se refiera a la casos contemplados y señalados en el artículo 270 del Código de la Democracia, deviene en improcedente por expresa disposición legal.

Por lo tanto, este juzgador, no se pronuncia sobre la validez de las resoluciones: PLE-CNE-4-6-7-2012 de 6 julio de 2012; PLE-CNE-2-5-8-2012 de 5 de agosto de 2012; y, PLE-CNE-64-9-10-2012 de 9 octubre de 2012, ya que de haber existido inconformidad debieron haber sido conocidas a través de los otros recursos contencioso electorales señalados en el Código de la Democracia.

Las alegaciones realizadas por el recurrente, constantes en el acápite ARGUMENTOS DEL QUEJOSO de esta sentencia, y de manera particular en el número 2) se contraen a la falta de notificación "formal" de la Resolución PLE-CNE-64-9-10-2012 y sus consecuencias.

El quejoso manifiesta que no le permitieron asistir a la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, realizada el día 09 de octubre de 2012, en la cual se adoptó la resolución PLE-CNE-64-9-10-2012, y se dejó sin efecto la Resolución PLE-CNE-4-6-7-2012, de 6 de julio de 2012, quitándole la personería jurídica y la reinscripción aprobada, posteriormente notificada el día 11 de octubre de 2012 en el casillero electoral y correo electrónico, siendo el día siguiente feriado y fin de semana, fuera de la jornada habitual de trabajo.

Corresponde mencionar que desde el 4 de febrero de 2012, el Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del período electoral para las elecciones generales 2012, lo que implica que para la Función Electoral todos los días y horas son hábiles.

El quejoso claramente ha manifestado conocer la resolución mencionada, motivo de la queja, desde el 09 de octubre de 2012, y que fuera notificada en el casillero electoral el día 11 del mismo mes y año, sin embargo presentó su acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 19 de octubre de 2012, a las 18h26, con lo cual se colige efectivamente que ha transcurrido más del plazo previsto por el artículo 270 del Código de la Democracia, esto es más de cinco días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la comisión de la

DESPACHO DR. PATRICIO BACA MANCHENO

infracción o del incumplimiento materia del recurso, constituyéndose la presente acción contencioso electoral de queja en extemporánea, razón por la cual, este juzgador se abstiene de profundizar la misma.

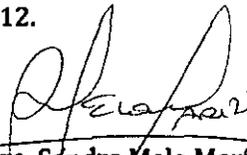
En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja, interpuesta por el Señor Juan Carlos Solines, en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación, en contra del Presidente y Consejeros del Consejo Nacional Electoral por ser extemporánea.
2. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales y correos electrónicos asignados para tal efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- f) Doctor Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, 28 de octubre de 2012.



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARÍA RELATORA

